

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la señora **LUZ MARINA ANGULO**, contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.

HECHOS

1º. La señora **LUZ MARINA ANGULO**, manifestó que rindió declaración por ocurrencia de hecho victimizante ante el Ministerio Público el **20 de mayo/2002**, de conformidad al art. 32 de la Ley 387/1997, donde indicó, que el 17 de mayo de 2022, a eso de las siete de la noche, cuando la familia estaba comiendo, llegaron unos señores vestidos de militar y les dijeron que les daban 24 horas para salir del barrio o casa donde vivían, o sino los mataban, saliendo esa misma noche hacia la carretera que conducía a Bogotá; sosteniendo además, que ellos nunca habían tenido ningún tipo de amenaza.

2º.- Mediante **Resolución 11001-8855 del 25 de marzo/2003**, “*por medio de la cual se decide sobre la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Desplazados presentada por “LUZ MARINA ANGULO”, la Red de Solidaridad Social*”, dispuso, entre otras, que en virtud de la declaración rendida por la mencionada, no se encuentra dentro de las causales previstas en el art. 1º de la Ley 387/1997 y se decidió “(...) *No inscribir en el Registro Nacional de Población Desplazada a LUZ MARINA ANGULO, identificada con la C.C N° 20.699.751 de la Palma (Cundinamarca y a su grupo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*”, decisión de la cual ella nunca fue notificada; presentando en el año 2015 un derecho de petición con el radicado 20157110343632 ante la Unidad para la Atención de las Víctimas del Conflicto Armado para saber qué decisión se había tomado, respecto a su declaración del **20 de mayo/2002**, y el **15 de abril/2015 con radicado 20157207439511**.

3º.- Con base en lo anterior, solicitó REVOCATORIA DIRECTA contra la **Resolución 11001-8855 del 25 de marzo/2003**, ante lo cual, el **23 de diciembre/2022**, mediante **Resolución 20230624**, la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, dispuso: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** la decisión proferida mediante la resolución No. 11001-8855 del 25 de marzo del 2003, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.”

El 31 de enero/2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:

Se deprecó la protección de los derechos “*FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, A LA BUENA FE*”.

La petición concreta, es la siguiente:

“... ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que de manera inmediata proceda a realizar mi inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV y como consecuencia se revoque la decisión tomada en la Resolución No. 11001-8855 del 25 de marzo de 2003, por ser violatoria de mis derechos.

“**SEGUNDO:** Se prevenga a la entidad accionada, para que en adelante emitan decisiones conforme a las disposiciones Constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes, aquí enunciadas.

“**TERCERO:** Se compulsen a la autoridad disciplinaria correspondiente, las copias a que haya lugar por las omisiones cometidas por los funcionarios competentes, al emitir una serie de decisiones violatorias de los derechos fundamentales, como los aquí enunciados, las cuales han vulnerado la buena marcha de la función administrativa.”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, en razón a que esa Unidad no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

Indicó que es requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público, y estar incluida en el Registro Único de Víctimas RUV, y para el caso de **LUZ MARINA ANGULO**, informa que **NO** se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997.

Sostuvo que la accionante fue notificada de la **Resolución 11001-8855 del 25 de marzo/2003**, decisión contra la cual se interpuso REVOCATORIA DIRECTA, la cual fue resuelta por esa unidad mediante **Resolución 20230624 del 23 de diciembre/2022**, y en la que se dispuso, entre otras:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REVOCAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 11001-8855 del 25 de marzo del 2003, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

“**ARTÍCULO SEGUNDO:** NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora **LUZ MARINA ANGULO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.699.751 junto al núcleo familiar declarado, y NO RECONOCER el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.”

Decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Pidió que se tenga en cuenta que en el presente caso no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela. Esto es, la causación de un perjuicio irremediable, el que se caracteriza según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional por: i) *ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente*; ii) *por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*; iii) *porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*; y iv) *porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*; perjuicio irremediable que debe ser probado por el actor.

PRUEBAS:

1º. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria.
- Derecho de petición de fecha 15 de abril/2015 ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-** radicado 20157207439511.
- Copia de la **Resolución 11001-8855 del 25 de marzo/2003**.
- Copia del escrito de solicitud de REVOCATORIA DIRECTA con radicado **2022-8522255-6 del 13 de diciembre/2022**
- Copia de la Resolución **20230624 del 23 de diciembre/2022** con de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si es procedente la tutela para atacar una decisión administrativa hace veinte años.

El artículo 86 de la Constitución Nacional indica lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública....Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. –resaltado fuera de texto -.

➤ PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

La Corte Constitucional ha dicho sobre el principio de inmediatez, lo siguiente¹ :

¹ Sentencia T-246/2015

“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Subreglas para determinar el cumplimiento a pesar de que no exista un término de caducidad de la acción de tutela

“ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable

“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”

En este sentido y de acuerdo con lo consignado en la demanda, **LUZ MARINA ANGULO**, inició los trámites correspondientes para el Registro Único de Víctimas -RUV- el **20 de mayo/2002**, al rendir declaración por ocurrencia de un hecho victimizante ante el Ministerio Público.

La **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-** expidió la **Resolución 11001-8855 del 25 de marzo/2003**, por medio de la cual se dispuso “NO inscribir en el Registro Nacional de población desplazada a **LUZ MARINA ANGULO** identificada con la C.C. 20.69.751 de La Palma (Cundinamarca) y a su grupo familiar con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

El **15 de abril/2015**, con radicado **20157207439511**, dando respuesta a derecho de petición con radicado **20157110343632** presentado ante la **UNIDAD PARA LA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, esa Unidad solicitó a la Personería Municipal La Palma – Cundinamarca- enterar el contenido de dicha respuesta a la Sra. **LUZ MARINA ANGULO**, y quien había indicado recibir la misma en esa entidad, y donde se le comunicó a la mencionada:

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:

En atención a su solicitud se verificó el Registro Único de Víctimas -RUV- constatándose que su declaración fue valorada, y se encuentra en estado de **NO INCLUIDO** de conformidad con el artículo 11 del Decreto 2569 de 2000¹.

Así las cosas, se debe aclarar que para acceder a los derechos contemplados en la Ley, debe estar previamente incluido en el Registro Único de Víctimas.

Teniendo en cuenta su solicitud de copia de la Resolución por medio de la cual esta entidad decidió su estado en el Registro Único de Víctimas – RUV, nos permitimos informarle que dicho documento se adjunta a la presente comunicación.

Asimismo, se extrae que hasta el **13 de diciembre/2022** con radicado **2022-8522255-6**, la accionante presentó ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, REVOCATORIA *DIRECTA*, entidad que el **23 de diciembre/2022** con Resolución **20230624** dispuso “**NO REVOCAR** la decisión proferida mediante **Resolución 11001-8855 del 25 de marzo/2003**”

La entidad accionada, corrobora el dicho de la accionante, frente a la expedición de dichas resoluciones y las decisiones tomadas en ellas.

En este sentido, no se cumple con el principio de inmediatez, pues no resulta viable que luego de más de veinte (20) años que la accionante rindiera la declaración por ocurrencia de hecho victimizante, y luego de más de siete (7) años, en que supuestamente se enteró de la **Resolución 11001-8855 del 25 de marzo/2003**, por medio de la personería de La Palma (Cundinamarca), en primer término interponga la REVOCATORIA *DIRECTA*, y ante la negativa de esta, interponga la acción constitucional, bajo la vulneración de derechos como el debido proceso, igualdad y Buena Fe, cuando, se le dio respuesta de fondo con dicha resolución y le fue notificada por la accionada, sin que la accionante hubiera interpuesto los recursos de ley en su momento procesal, tampoco expresó una inconformidad contra la misma; así las cosas, por no cumplirse con el principio de la inmediatez, dígase por el tiempo transcurrido (más de veinte (20) años) desde que realizó su declaración por ocurrencia de hecho victimizante, quiera revivir con la acción de tutela, términos que ya fenecieron, lo cual desvirtúa la presencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, por no cumplirse el principio de inmediatez, tal como se especificó en el acápite precedente, lo que desvirtúa un perjuicio irremediable, se negará la tutela impetrada por **LUZ MARINA ANGULO** contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MARINA ANGULO** contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

LUZ MARINA ANGULO: a través de la Personería de La Palma – Cundinamarca-
personeria@lapalma-cundinamarca.gov.co

ACCIONADA:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS:
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ